

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACION ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL ES DE ORDEN PUBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO Y TIENE POR OBJETO RECONOCER Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO QUE TIENE TODA PERSONA A UNA ALIMENTACION ADECUADA, LA CUAL FUE TURNADA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Septiembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales y Desarrollo Social y Derechos Humanos.

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

Los suscritos, ciudadanos DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ y MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, y se reforman por adición los artículos 134 Bis.1 y 134 Bis. 2, de la Ley Estatal de Salud lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Cumbre para el Desarrollo Sostenible, efectuada en septiembre de 2015, los estados miembros de la ONU aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de la cual México forma parte, misma que está conformada por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible para poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al





cambio climático, no obstante los países miembros de la ONU se comprometieron a alcanzar dichos objetivos para el año 2015.

De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), en México han fallecido en la última década más de 80 mil personas a causa de la desnutrición; datos proporcionados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) señalan que la pobreza alimentaria presenta niveles similares a los que existían en 1992, es decir, tenemos un estancamiento de poco más de 20 años, en el informe de medición de pobreza efectuado en el año 2014, detectó que 55.3 millones de personas viven en pobreza en la república, apareciendo el Estado de Nuevo León con un total de 1,022,700-un millón veintidós mil setecientas personas en dicha situación, de las cuales 710,900 personas tienen carencias de acceso a la alimentación; en seguimiento para el año 2015, la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), dentro del Informe Anual sobre la situación de Pobreza y Rezago Social, indicó que la cifra en el Estado se incrementó al 17.6% de la población, lo cual representa la cantidad de 820,000 habitantes en Nuevo León; que sufren este tipo de carencia.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se ha pronunciado respecto al derecho de acceso a los alimentos y ha señalado que este derecho en realidad *“se ejerce cuando toda persona, ya sea sola o en común con otras,*



tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”.

En el país, el Derecho a la Alimentación, es de carácter fundamental y Constitucional señalado en el Artículo 4o. párrafo 3 de la Carta Magna, el cual a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”

En el mismo orden de ideas es importante señalar que dentro de la Declaración del Milenio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2000, y de la cual México forma parte, los Estados se comprometieron a reducir para el año 2015, a la mitad el número de personas en situación de hambre.

Dentro de las decisiones establecidas en la Declaración del Milenio en los numerales 19 y 20 que se encuentran en el apartado III, a la letra dicen:

“III. El desarrollo y la erradicación de la pobreza

19. Decidimos, asimismo:

*• **Reducir a la mitad, para el año 2015, el porcentaje de habitantes del planeta cuyos ingresos sean inferiores a un dólar por día y el de las personas que padezcan hambre; igualmente, para esa misma fecha, reducir a la mitad el porcentaje de personas que carezcan de acceso a agua potable o que no puedan costearlo.***



20. Decidimos también:

- *Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces de combatir la pobreza, **el hambre** y las enfermedades y de estimular un **desarrollo verdaderamente sostenible.***

La alimentación es un derecho humano universal, como tal concede que las personas tengan el acceso a una alimentación adecuada, lo anterior por sí mismo no es de efecto ipso facto, para lograr la validez de dicho derecho, es necesario desarrollar procedimientos, mecanismos e instrumentos legales que respalden las facultades, obligaciones y responsabilidades que tenemos como sociedad.

La presente Iniciativa parte del estudio de diversos entornos sociales, económicos, financieros y fiscales, donde lo que se busca en primer plano es una viabilidad jurídicamente posible, tanto para los actores como para los sujetos obligados, en ella se establece como prioridad el aseguramiento alimentario por encima de las circunstancias económicas del individuo, el efecto radica en un resultado dirigido al Altruismo, donde los beneficiados finales serán todos aquellos que en el presente carecen de recursos económicos que no permiten conseguir un plato de comida digno y adecuado para su salud y la de su familia.

Crear Leyes y Derechos representa no sólo un compromiso moral o una opción de políticas públicas, sino que en la mayoría de los países constituye un deber de conciencia humana, lo cual es jurídicamente obligatorio de



acuerdo a las normas internacionales de derechos humanos que se han ratificado y de las cuales el Estado Mexicano es parte, ejemplo de ello es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (art. 25) y está consagrado con un mayor desarrollo en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966 como el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (art. 11) y como el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre (art. 12), de igual forma lo amparan tratados regionales como el Protocolo de San Salvador de 1988.

El pasado 10 de Febrero del 2016, Francia innovo a nivel mundial aprobando una Ley que prohíbe que empresas y supermercados desperdicien alimentos, con ello no solo mostró una preocupación por evitar el que se desaproveche la comida o de proteger el derecho a la alimentación adecuada de sus habitantes, sino lo más importante, emprendió un estado de conciencia en el cual el mundo y sus respectivos Legisladores, tiene la obligación de atender y por consecuencia de actuar en favor de quienes tanto lo necesitan.

En razón de los argumentos antes vertidos, Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a su consideración el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea La Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su Artículo 3 y tiene por objeto:

- I.- Reconocer y garantizar el derecho humano que tiene toda persona a una alimentación adecuada.
- II.- Rescatar alimentos consumibles evitando su desperdicio.



III.- Fomentar la donación de alimentos entre las empresas, productores, comercializadores, y supermercados con el fin de apoyar a los sectores de la población de escasos recursos, creando mecanismos para incentivar la donación.

IV.- Coordinar y establecer los métodos y procedimientos que se efectuarán para regular el derecho a una alimentación adecuada.

V.- Crear las facultades, derechos y obligaciones de las empresas, comercializadoras y/o supermercados, Bancos de Alimentos o sus similares, instituciones receptoras intermedias y autoridades.

VI.- Normar las donaciones de alimentos consumibles y cumplimentar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

VII.- Establecer las sanciones por incumplimiento de acción u omisión de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley y;

VIII.- Señalar los Medios de Defensa.

ARTÍCULO 2.- Toda persona física con carencias económicas e Instituciones de beneficencia señaladas en el presente ordenamiento, podrán ejercer el derecho de solicitar a los Bancos de Alimentos o sus similares, el apoyo para obtener y/u ofrecer una adecuada asistencia social alimentaria.



ARTÍCULO 3.- Todo producto alimenticio entregado en donación a cualquier Banco de Alimentos o similares, al momento en que es recibido tiene el destino exclusivo final de ser entregado para la ayuda alimentaria de los grupos de riesgo, así como de las personas con carencias de alimentos, en los términos señalados en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Queda prohibido que las empresas, comercializadoras y/o supermercados que manejen, vendan y/o produzcan alimentos para consumo humano, desperdicien por cualquier motivo y cantidad, alimentos que sean aptos para consumo humano, aunque estos hayan perdido su óptimo valor comercial, pero se encuentren en buen estado para ser consumidos.

ARTÍCULO 5.- Queda prohibido que las empresas, comercializadoras y/o supermercados que manejen y/o vendan productos alimenticios, permitan la descomposición o destruyan alimentos consumibles para uso humano.

ARTÍCULO 6.- Corresponde a los ciudadanos de Nuevo León, fomentar en su entorno la donación de alimentos en buen estado, y fomentar el no desperdicio de comida.



CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Alimentación adecuada: Alimentos en forma balanceada integrados en el plato del bien comer recomendados para obtener y/o procurar una mejor salud.

II.- Alimento consumible: Es todo producto alimenticio en su estado natural, procesado y/o empacado bajo cualquier tipo de envase, que se encuentra en buen estado para consumo humano.

III.- Alimento no consumible: Es aquella materia prima que al procesarse o distribuirse, no cumple con las especificaciones de inocuidad correctas para consumo humano y como tal no es destinado, empacado y/o aprobado para su venta.

IV.- Alimento desperdiciado, desperdicio o destrucción de alimentos: Es la decisión por acción u omisión que el sujeto obligado realiza ya sea depositando en calidad de basura producto alimenticio y/o provocando que una cantidad de alimento deje de ser consumible y/o permitiendo expire su caducidad, y por ende no es utilizado en beneficio humano.



V.- Alimento próximo a caducar: Es el producto alimenticio que siendo perecedero cumplirá su vigencia en no más de 5 días y no perecedero hasta 15 días de vigencia.

VI.- Alimento perecedero: Alimento que necesita refrigeración para cumplir la caducidad establecida o prolongar su vida útil.

VII.- Alimento no perecedero: Alimento que no necesita refrigeración para cumplir con la caducidad establecida o fecha de preferencia sugerida para consumirse.

VIII.- Bancos de Alimentos o Similares: Las Asociaciones u organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad preponderante es el rescate de alimentos aptos para consumo humano, cuentan con reconocimiento oficial, como donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reciben productos alimenticios de donantes, y sin fines de lucro apoyan de manera altruista entregando alimentos a instituciones receptoras intermedias y/o a personas con carencias económicas.

IX.- Beneficiario: Instituciones receptoras intermedias que reciben alimentos de los Bancos o Similares o persona con carencias económicas que solicita y/o recibe alimentos para adquirir una alimentación adecuada, ya sea de manera personal o familiar.

X.- Donante: La empresa, comercializadora, supermercado o persona física que transmite bajo los términos de esta Ley, aptos para consumo humano a los Bancos de Alimentos o sus similares.



XI.- Empresas o Comercializadoras: Son los establecimientos que producen, fabrican, manejan, comercializan y/o venden alimentos consumibles al mayoreo.

XII.- Fecha de Caducidad: Fecha límite en que se considera que las características sanitarias y de calidad que debe reunir para su consumo un producto preenvasado, almacenado en las condiciones sugeridas por el responsable del producto, se reducen o eliminan de tal manera que después de esta fecha no debe comercializarse ni consumirse de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana.

XIII.- Fecha de Consumo Preferente: Fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, expira el periodo durante el cual el producto preenvasado es comercializable y mantiene las cualidades específicas que se le atribuyen tácita o explícitamente, pero después de la cual el producto preenvasado puede ser consumido, en los términos de la Norma Oficial Mexicana.

XIV.- Grupos de riesgo: Personas con carencias sociales ubicadas dentro de la Norma Oficial Mexicana.

XV.- Instituciones receptoras Intermedias: Las asociaciones o sociedades civiles con reconocimiento oficial como donatarias autorizadas, establecidas en el Estado de Nuevo León, que reciben productos alimenticios de los



Bancos de Alimentos o sus similares, y sin fines de lucro apoyan de manera altruista entregando alimentos a personas que se encuentran en algún tipo de situación de pobreza.

XVI.- Merma: Cantidad de alimento que por determinada circunstancia ajena al ser humano, se descompone por sí mismo o cumple su caducidad, y se encuentra bajo resguardo del sujeto obligado.

XVII.- Plato del Bien Comer: Balance de alimentos que cumple con la Norma Oficial Mexicana para la promoción y educación de la salud en materia alimentaria.

XVIII.- Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León

XIX.- Supermercado: Establecimientos comerciales urbanos o suburbanos que venden entre otros productos, alimentos consumibles al público o a sus miembros, ya sea al mayoreo y/o menudeo y superan los 400 metros cuadrados de superficie de venta, y aquellos establecimientos que sin cumplir con la superficie señalada, tenga más de dos sucursales de venta.

XX.- Voluntario: Persona que sin fines de retribución o lucro y de manera altruista desempeña una labor dentro de los Bancos de Alimentos o sus similares en favor de la sociedad.

CAPITULO III

JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES



Artículo 8.- Son autoridades para aplicar esta Ley:

I.- La Secretaría de Salud, para realizar la inspección y vigilancia, apertura y resolución de procedimientos, e imponer las multas y sanciones.

II.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para recibir los ingresos que se deriven de cualquier erogación causada por el presente ordenamiento y requerir el pago de estos bajo los procedimientos y términos atribuidos en las leyes fiscales.

III.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, para recibir las demandas que sean derivadas de actos presuntamente ilícitos contemplados en esta Ley, y desahogar lo conducente conforme al Código Penal para el Estado de Nuevo León y Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV.- Las demás que por competencia y consecuencia fiscal o penal, tuvieren que conocer del asunto en turno.

CAPITULO IV DEL REGISTRO

ARTÍCULO 9.- Se consideran con reconocimiento oficial aquellos Bancos de Alimentos o sus similares, los cuales se constituyan en asociaciones o



sociedades civiles de asistencia social; para obtener dicho registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Constituirse en institución de asistencia o beneficencia privada, asociación o sociedad civil;

II.- No perseguir fines de lucro;

III.- Estar dado de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público bajo los rubros señalados en las fracciones I y II de este artículo como donatarias autorizadas;

IV.- Las demás normas legales que para tal objeto deban cumplir al constituirse como Institución de asistencia o beneficencia privada, asociación o sociedad civil.

Reunidos los requisitos solicitarán su inscripción ante la Secretaría de Salud, quien al efecto entregará acuse de recibido; el interesado proporcionará domicilio para oír y recibir notificaciones, y en un término no mayor a 10-diez días hábiles, y de no existir incumplimiento alguno, deberá extenderse la constancia de registro.



Cumplido el término señalado en el párrafo anterior, y de no existir notificación que interrumpa la entrega de la constancia, el acuse de recibo causará afirmativa ficta para demostrar su registro.

CAPITULO V

DE LA ESPECIFICACIONES DE LOS ALIMENTOS PARA SER DONADOS

ARTÍCULO 10.- Todo alimento para consumo humano que no esté caducado o que haya o no rebasado su fecha límite de consumo preferente, podrá ser donado y recibido por los Bancos de Alimentos o sus similares, siempre y cuando cumplan con los criterios específicos de aceptación, así como la norma de calidad NOM-251-SSA1-2009 para su adecuada transportación y almacenamiento.

ARTÍCULO 11.- Aunado a lo señalado en el artículo anterior, los alimentos para ser recibidos en donación deberán cumplir al menos con las siguientes especificaciones:

I.-Aves enteras o deshuesada: deberán tener textura firme y olor característico, no se recibirá producto con color verdoso, amoratado o con diferentes coloraciones, ni aquel producto que su textura sea blanda y pegajosa o con aroma putrefacto y/o rancio.



II.-Bebidas embotelladas: deberán estar libres de materia extraña, con tapas íntegras y sin corrosión, no oxidadas o con signos de violación

III.- Carnes frescas (res, cordero, cerdo): se recibirán aquellos con textura firme y elástica, rechazándose producto con colores verdosos o café obscuro, descolorida en el tejido elástico, con textura viscosa, pegajosa, olor putrefacto y/o agrio.

IV.- Congelados: sin signos de descongelación.

V.- Filete de Pescado y camarones: los filetes de pescado no deben presentar una decoloración, un oscurecimiento ni un resecamiento en los bordes. La carne de los camarones debe ser translúcida y brillante, con poco o sin olor. No deben tener olor agrio o parecido al amoníaco.

VI.- Granos, harinas, productos de panificación, tortillas y otros productos secos: su apariencia deberá ser libre de mohos y con coloración característica, no aceptándose aquellos con mohos o coloración ajena al producto o con infestaciones.

VII.- Huevo Fresco: deberá ser limpio y con cascarón entero, no aceptándose aquellos con cascarón quebrado o manchado o con excremento o sangre.



VIII.- Latas: deberán estar íntegras, rechazándose las abombadas, oxidadas, con fuga, abolladas en costura y/o engargolado o en cualquier parte del cuerpo, cuando presente abolladura en ángulo pronunciado o la abolladura sea mayor de 1,5 cm de diámetro en presentaciones inferiores a 1 kg, en presentaciones mayores de 1 kg la abolladura deberá ser mayor a 2,5 cm de diámetro.

IX.- Pescado Entero: para su aceptación el color de sus agallas deberá ser rojo brillante, de apariencia húmedas, ojos saltones, limpios, transparentes y brillantes, no se podrán aceptar aquellos productos de color gris o verde en agallas, de textura flácida y/o con aroma agrio, putrefacto o amoniacal.

X.- Productos de origen vegetal: contar con apariencia fresca y olor característico, rechazándose aquellos con mohos, coloración extraña, magulladuras o putrefactos.

XI.- Quesos: no se aceptarán para donación aquellos con manchas no propias del queso o partículas extrañas, o contaminado con hongos en productos que no fueron inoculados.

XII.- Refrigerados: deberán haber mantenido la cadena de frío para su almacenamiento a una temperatura de 4°C o menos, excepto los productos de la pesca vivos, que pueden aceptarse a 7°C.



TITULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

DE LAS EMPRESAS, COMERCIALIZADORAS Y/O SUPERMERCADOS

ARTÍCULO 12.- Para el rescate de alimentos aptos para consumo humano y evitar su destrucción o destino a la basura y/o rellenos sanitarios, es obligación de todo supermercado, empresa y/o comercializadora de productos alimenticios, suscribir convenios de donación de comestibles con los Bancos de Alimentos o sus similares.

ARTÍCULO 13.- Los convenios señalados en el artículo anterior, podrán ser solicitados y efectuados por los representantes legales de la empresa, comercializadora y/o supermercado, así como por sus homólogos del Banco de Alimentos o similares.

ARTICULO 14.- Las empresas, comercializadoras o supermercados donantes de alimentos pueden suprimir la marca de los alimentos que entreguen a los Bancos de Alimentos o similares, cuando así lo estimen



conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y la descripción de los mismos.

CAPITULO II

DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS O SIMILARES

ARTÍCULO 15.- Los Bancos de Alimentos o similares tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Revisar la caducidad y verificar el buen estado de los alimentos recibidos en donación. Realizando una selección de los productos donados, con el objeto de garantizar su consumo y prevenir riesgos a la salud.
- II.- Distribuir los productos alimenticios a los beneficiarios de manera expedita de tal forma que se impida su descomposición.
- III.- Suscribir los convenios señalados en el artículo 21 de la presente Ley.
- IV.- Implementar una base de datos electrónica, donde se registrará la Información de los beneficiados y compartir los datos de éstos con los demás Bancos de Alimentos, para evitar la duplicidad de la entrega de un mismo tipo de producto.



V.- Estar dado de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo el régimen que ampare que su desempeño es sin fines de lucro.

VI.- Verificar los precios de los productos y expedir la facturación correspondiente de la donación recibida, en los términos señalados en la presente Ley.

VII.- Remitir semestralmente un informe firmado y sellado, dirigido a la Secretaría de Salud, en este se especificará las cantidades recibidas en donación y qué empresas, comercializadoras, supermercados o personas físicas la efectuaron, además deberá señalar la periodicidad de entrega y recepción de alimentos con la cual se pactó el convenio de donación.

VIII.- Establecer comunicación con otros Bancos de Alimentos o similares con la finalidad de compartir los alimentos que estén próximos a caducar y así evitar su desperdicio.

IX.- Proporcionar semestralmente a la Secretaría, escrito firmado y sellado donde se detalle la cantidad de alimento entregado a sus beneficiados o a otros Bancos de Alimentos o similares.

X.- Recibir de los beneficiarios hasta el 10% del valor de los productos alimenticios que estos reciben, la recaudación será para uso exclusivo de fortalecimiento, mantenimiento y gastos de operación que requiera el Banco de Alimentos o similar.

XI.- Integrarse con voluntarios y/o trabajadores



XII.- Con el objetivo de disminuir las mermas incluir la transformación de los productos para alargar la vida de anaquel.

XIII.- Contar con programas de capacitación para el personal que labora en el banco, tendientes a observar y aplicar buenas prácticas de sanidad e higiene personal; y

XIV.- Las demás que se desprendan de Leyes aplicables.

CAPITULO III

DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I.- Realizar periódicamente las Inspecciones necesarias para verificar el cumplimiento de la presente Ley.

II.- Ejecutar las sanciones derivadas de esta Ley, de la Ley Estatal de Salud y dar vista a la Autoridad competente cuando se configure una acción u omisión en contra de disposiciones contenidas en otro ordenamiento que no sean de su competencia; y

III. Establecer una base electrónica de datos que deberá contener de manera permanente la información solicitada a las empresas,



comercializadoras, supermercados, personas físicas y a los Bancos de Alimentos o similares, permitiendo agilizar el desempeño de sus labores.

CAPITULO IV DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 17.- Toda persona o institución receptora que reciba apoyo alimentario, aportará a favor del Banco de Alimentos o similar, una cuota de recuperación de hasta el 10% del valor de los productos que reciba el beneficiario. El Banco de Alimentos o similar expedirá el respectivo comprobante de aportación que detallará el importe de los alimentos entregados.

ARTÍCULO 18.- Para determinar el monto que podrá ascender hasta el 10% del valor señalado en el artículo anterior, se tomará como base el precio establecido en la factura correspondiente que expide el Banco de Alimentos o su similar, la publicación de precios de la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados.

ARTÍCULO 19.- Las personas que no puedan aportar el 10% del valor de los productos, recibirán éstos siempre y cuando firmen bajo protesta a decir verdad el respectivo documento que señale la no solvencia de recursos para liquidar el importe solicitado.